

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Refacción de la partición
Asunto: Conflicto de competencia
Causante: FRANCELINA NONTA RODRÍGUEZ
Demandante: CARMEN BERDUGO NONTA y OTROS
Radicado: 11001-22-10-000-2010-00099-00
7829

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecisiete y Treinta de Familia de Bogotá, con ocasión del conocimiento del proceso de que trata la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- En el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad cursó el proceso de petición de herencia promovido por LUIS RAFAEL NONTA ACEVEDO, CARMEN STELLA NONTA ACEVEDO, NUBIA MIREYA NONTA ACEVEDO, CARMEN BERDUGO NONTA y MIGUEL ANTONIO BERDUGO NONTA, en contra de ALFONSO ALVARADO RODRÍGUEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante FRANCELINA NONTA RODRÍGUEZ.

El proceso culminó con sentencia de 17 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, despacho que declaró que los demandantes tienen vocación hereditaria, y, en consecuencia, dispuso refaccionar el trabajo de partición solemnizado a través de la escritura pública 258 del 25 de febrero de 2016 de la Notaría 59 de Bogotá, donde se tramitó la sucesión de la causante FRANCELINA NONTA RODRÍGUEZ.

2.- Posteriormente, LUIS RAFAEL NONTOA ACEVEDO, CARMEN STELLA NONTOA ACEVEDO, NUBIA MIREYA NONTOA ACEVEDO, MERCEDES NONTOA de RODRÍGUEZ, CARMEN BERDUGO NONTOA y MIGUEL ANTONIO BERDUGO NONTOA, actuando a través de apoderada judicial, promovieron el trámite de refacción de la partición de la sucesión de la causante FRANCELINA NONTOA RODRÍGUEZ. El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, despacho que, por providencia del 13 de noviembre de 2019, dispuso no asumir el conocimiento del proceso, bajo la consideración que, atendiendo "*el factor funcional*", es el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá al que le corresponde tramitar el proceso, por cuanto en dicho despacho cursó el proceso de petición de herencia correspondiente, por lo que dispuso remitirlo al mismo.

3.- Llegadas las diligencias al Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, mediante auto de 4 de febrero de 2020 provocó conflicto de competencia negativo contra el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, bajo el argumento que el trámite de rehechura de la partición debe ser sometido a reparto entre los jueces de familia, habida consideración que el juez que conoció del proceso de petición de herencia no es competente para conocer de la refacción de la partición, por cuanto no procede el fuero de atracción previsto en el artículo 23 del C.G. del P., así como tampoco se cumplen los presupuestos del artículo 306 *ibidem*, por cuanto la sentencia proferida en el proceso de petición de herencia, no es susceptible de ejecución alguna.

4.- Surtido el trámite correspondiente, entra la Sala a dirimir el conflicto de competencia suscitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la competencia se distribuye entre los jueces y Tribunales, en atención a la especialidad y para fijarla atiende diversos factores que la determinan, los cuales, en forma concurrente o exclusiva, según el caso, definen el despacho que tiene el poder para ejercer la jurisdicción en determinado asunto y dentro de cierto espacio. Bajo esa óptica, debe decirse, en primer lugar, que esta corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por involucrar a dos Juzgados de igual categoría y especialidad dentro de un mismo distrito judicial.

Resulta pertinente advertir que la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, se efectúa según los fueros o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (*ratione materiae*) y cuantía (*lex rubria*) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (*ratione personae*, factor subjetivo), naturaleza de la función, primera o segunda instancia (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal que da aplicación al fuero de atracción y, finalmente el factor territorial.

Por consiguiente, la controversia suscitada entre los despachos señalados, se circunscribe a estudiar a qué juzgado le corresponde asumir el conocimiento del trámite de refacción de la partición, dispuesta en sentencia de 17 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, dentro del proceso de petición de herencia promovido por LUIS RAFAEL NONTOA ACEVEDO, CARMEN STELLA NONTOA ACEVEDO, NUBIA MIREYA NONTOA ACEVEDO, CARMEN BERDUGO NONTOA y MIGUEL ANTONIO BERDUGO NONTOA, en contra de ALFONSO ALVARADO RODRÍGUEZ.

En el presente caso, dadas sus particularidades, le asiste razón al Juzgado Treinta de Familia al acotar que no tiene competencia para conocer de la refacción del trabajo de partición de la causante FRANCELINA NONTOA RODRÍGUEZ, por el hecho de haber conocido del proceso de petición de herencia donde fue impartida dicha orden, porque la ley no previó un fuero de atracción frente a esa clase de proceso de naturaleza declarativa, así como tampoco procede dar aplicación al artículo 306 del C.G. del P., en orden a ejecutar el fallo, en tanto que la sentencia no condenó al pago de una suma de dinero, a entregar cosas muebles o, cumplir una obligación de hacer y, mucho menos, por aplicación del factor o fuero funcional, indebidamente entendido por el Juzgado Diecisiete de Familia.¹

De manera que, al haberse tramitado la sucesión de la citada causante ante la Notaría 59 de Bogotá, que no por la vía judicial, situación relevante para definir el punto, ello implica que no existe radicada una competencia exclusiva en determinado juez para conocer de la refacción de la partición, que es un asunto de naturaleza liquidatoria, siendo necesario que el asunto sea sometido a las reglas generales sobre el reparto de los procesos.

¹ Para la comprensión del factor funcional, consúltese la obra "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Parte General, Dupré Editores, año 2017, págs. 255 y 256 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

Así las cosas, es evidente que el conocimiento del presente trámite corresponde al Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, autoridad a la que fue repartido el libelo incoatorio que originó este conflicto de competencia, que, por ende, ha de ser dirimido en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

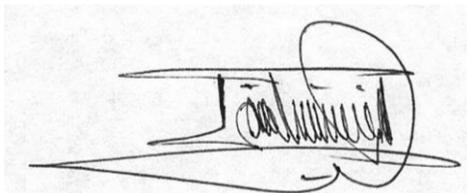
RESUELVE:

PRIMERO.- ATRIBUIR el conocimiento de este proceso de refacción de la partición promovido por LUIS RAFAEL NONTOA ACEVEDO, CARMEN STELLA NONTOA ACEVEDO, NUBIA MIREYA NONTOA ACEVEDO, MERCEDES NONTOA de RODRÍGUEZ, CARMEN BERDUGO NONTOA y MIGUEL ANTONIO BERDUGO NONTOA, al Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del expediente al citado Despacho Judicial para que le imparta el trámite respectivo.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión, por Secretaría, al Juzgado Treinta de Familia, enviándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado